

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520220002500, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 del 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá indicar la clase de proceso que pretende instaurar, de conformidad con el numeral 05 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, toda vez que en la jurisdicción ordinaria no existe proceso de mayor cuantía, en consecuencia deberá adecuar el poder
2. Respecto de los demandados deberá indicar si a la señora LIGIA MARIA CURE RIOS la está demandando como persona natural o como representante legal de alguna de las demandadas, como quiera que de las pretensiones, no se evidencia como pretende vincular a esta demandada.

Al efecto, se debe remitir la demanda, anexos y subsanación, a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales década una de las demandadas, este trámite de notificación lo puede hacer la parte interesada o a través de las empresas de servicios postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, **en caso de hacerlo por sí mismo deberá allegar el soporte de acuse de recibido correspondiente.**

Es de resaltar que si bien no se cumple con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inicio del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ibídem.

En ese orden, una vez verificado el escrito de medidas cautelares allegado por la parte demandante, entra a resolver el despacho sobre la solicitud respectiva, razón por la cual es necesario advertir que, en el proceso ordinario laboral tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad

de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual **puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones**, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, sin embargo de la solicitud de medidas cautelares debe advertir el suscrito que **no es claro** respecto de lo que pretende pues se limita a transcribir normas pero no indica las actuaciones que han realizado las demandadas tendientes a insolventarse o no dar cumplimiento a sus obligaciones para con la acá demandante, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **CLAUDIA EMIR JIMENEZ HOWARD** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS**, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25,25A y 26 del CPT y de la SS y de la Ley 2213 de 2022, concédase el termino de cinco (05) días para que se proceda a su subsanación ( Art. 28 CPT y SS) so pena de **RECHAZO**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **17 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023**.

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NRS

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87bb6c99afd5ef05939cfbeb4a85f4abfb62c6640e08ccc1e08706a9dbf1fa5**  
Documento generado en 16/06/2022 12:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**